

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4546.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2032.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

El Comisario de guerra Inspector de transportes de esta plaza.

Hace saber: Que debiéndose contratar el transporte de todo el material de artillería existente en los almacenes y baterías en la plaza de Ciudadela de esta Isla y torre de San Nicolas situada en la entrada de aquel puerto para entregarlo en los de la fortaleza de Isabel II y los del fuerte de San Felipe en el de esta plaza, con peso total castellano de dos mil ciento noventa y un quintales treinta y cuatro libras; se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar el dia treinta del presente mes á las doce de su mañana en el despacho del referido Inspector, sito en la calle de la Infanta número 48, en donde se hallarán de manifiesto desde este dia el pliego de condiciones y modelo de proposiciones, asi como la relacion nominal de los efectos que constituyen todo el referido material; en la inteligencia, que siendo seis reales cincuenta céntimos por quintal el precio límite marcado, no se admitirá proposicion alguna que esceda de él; adjudicándose en el mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Mahon 14 de diciembre de 1861.—Isidoro Vargas.

Núm. 2033.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su junta económica etc.

Hace saber: que en virtud de Real ór-

den de 23 de mayo último se saca á pública licitacion la contrata para el suministro de muebles para los buques de este departamento bajo el pliego de condiciones formado por la Comandancia de Ingenieros de este arsenal, el de precios, modelo de proposicion, plan ó derechos de dichos muebles, que todo está de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito y en las de Valencia, Barcelona, Mallorca y Málaga, para noticia de los licitadores. Y para el remate por pliegos cerrados ante la propia junta económica está señalado el dia 13 de enero del año próximo de 1862 á las doce de su mañana á donde podrán acudir los licitadores con sus pliegos de proposicion y se celebrará el remate. Interin recae la aprobacion de S. M. Cartagena 11 de diciembre de 1861.—Antonio Estrada.—P. M. de S. E.—José María de Tápia.

Núm. 2034.

D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del partido de la Villa de Inca.

Quien quisiera comprar y por todos tiempos adquirir, tres porciones de tierra, dos de ellas situadas en el término de la villa de Selva la una de tres cuarterones poco mas ó menos de pertenencias de la *sort den Meco* en alodio del Brigadier de los Reales ejércitos D. Juan Sureda y de Verí marques de Vivot libre de censo, y la otra de una cuarterada poco mas ó menos de pertenencias del huerto denominado *den Boyra* tenida en alodio del mismo Vivot, libre de censo y con obligada á la prestacion de 4 libras 11 sueldos al señor alodiario; y la otra situada en el término de la presente villa de 2 cuarteradas y media poco mas ó menos con casita en ella construida, eu el lugar denominado *Mandrava*, tenida en alodio de la congregacion de San Felipe Neri y del convento de religiosas Magdalenas de la ciudad de Palma, libre de censo. Se venden estas

fincas á instancia de D. Ignacio Cortey Administrador de la herencia y manda pia de Doña Catalina Bover, á quien pertenecen en virtud de los títulos á que se refieren los albalanes de subasta que obran en poder del infrascrito escribano y bajo los pactos y condiciones que en los mismos albalanes se espresan: acuda el que quiera hacer postura en los estrados de este Juzgado el dia 7 de enero próximo, señalado de nuevo á instancia del vendedor Cortey, en vez del 27 del actual que se habia designado, de las 10 á las 12 de su mañana que se le admitirá la que hiciere y se rematará á favor del mayor postor si acomoda al vendedor.

Dado en Inca y Juzgado de primera instancia á 18 diciembre de 1861.—Jacinto de Alcocer.—P. S. M.—Bernardo Roca, escribano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), por Reales decretos de 20 de setiembre próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Doctor D. Francisco de Paula Jimenez, Canónigo magistral de la catedral de Salamanca, para la iglesia y obispado de Teruel, vacante por traslacion del R. D. Francisco Landeira y Sevilla; al Licenciado D. Basilio Gil Bueno, dignidad de Dean de la catedral de Barbastro, que en ejecucion del último Concordato habrá de reducirse á colegiata, para la iglesia y obispado de Huesca, vacante por fallecimiento de D. Pedro Zarrandia y Endara, y al Doctor D. Pedro María Lagüera y Menezo, Canónigo de la metropolitana de Valladolid, para la iglesia y obispado de Osma, vacante por fallecimiento de Don Vicente Horcos y San Martin.

Por otro Real decreto de 11 de octubre anterior se ha dignado nombrar al R. Sr. D. Diego Mariano Alguacil, Obispo de Badajoz, para la iglesia y obispado de Vitoria.

Por otro de 18 del mismo mes de octubre se ha dignado nombrar al R. D. Pedro Cirilo Uriz y Labaira, Obispo de Lé-

rida, para la iglesia y obispado de Pamplona, vacante por fallecimiento de D. Severo Leonardo Andriani.

Por otro de 23 del mismo mes se ha dignado nombrar al Dr. D. Mariano Puigllat, Canónigo de la catedral de Vich, para la iglesia y obispado de Lérida, vacante por resulta de la traslacion anterior.

Y habiendo aceptado todos sus respectivas nominaciones, se están practicando las diligencias necesarias para hacer la presentacion á la Santa Sede.

(Gaceta del 23 de diciembre.)

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., fecha 7 y 24 de setiembre último, en las que participa haber trascurrido con exceso el plazo de la ley desde que por segunda vez se anunció en la *Gaceta* oficial la vacante de varios títulos de Castilla, se ha servido declarar suprimidos los que espresan á continuacion: Duque de San Fernando Luis, Marques de San Germán, de Tres Palacios, y de Usategui; Conde de Macuriges, de la Torre de San Bráulio, de Sástago de la Lagaña, de la Torre del Costo, y de la Puebla de los Valles, y el de Baron de Torrefiel.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por promocion de D. Pantaleon Luzás de Forton, á D. Joaquin Fernandez San Miguel, Fiscal cesante de la de Cáceres y Oficial de Secretaría que ha sido en

el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en palacio á seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, —Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la solicitud de D. Policarpo Aauri y Mecoleta, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, —Santiago Fernandez Negrete.

Para la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Zaragoza por cesacion de D. Policarpo Aauri y Mecoleta,

Vengo en nombrar á D. Antonio María Asensio y Bonel, Abogado fiscal primero en el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, —Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.—Circular.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo no se admitan ni se dé curso á las instancias que tengan por objeto solicitar cualquiera recompensa por servicios prestados durante la pasada guerra de Africa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion en la comprension de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

(Gaceta del 23 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 16 de abril último, por el que consulta si á los prófugos que resulten sin responsabilidad en quintas se les ha de rebajar en todo ó en parte el tiempo de su recargo. Enterada S. M.; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado y de conformidad con lo espuesto por estas últimas, ha tenido á bien otorgar co-

mo gracia especial á los prófugos con recargo destinados al Fijo de Ceuta, al ser relevados por quintos á quienes correspondia servir la plaza que aquellos cubrian, el que solo sufran la mitad del recargo que se les hubiese impuesto por los Consejos provinciales; y que en el caso de que llevasen mas tiempo sirviendo cuando esto tenga lugar, se les espida desde luego el certificado de libertad, siéndoles de abono todo el que excediese de la mencionada mitad del recargo para el dia en que pudiese corresponderles la suerte de soldados.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1861.—El Subsecretario, —Francisco de Ustáriz.—Señor.....

(Gaceta del 22 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que siempre que conceda V. S. autorizacion para procesar á cualquiera empleado de Establecimientos penales, ó que la Autoridad judicial participe á ese Gobierno de provincia, en los casos que no procede la autorizacion, que se halla procediendo contra algun funcionario de dicha clase, lo ponga V. S. en conocimiento de la Direccion general del ramo al mismo tiempo que remita el expediente al Consejo de Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de....

(Gaceta del 18 de diciembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que en 24 de julio de 1860 acudió ante el referido Juzgado D. Miguel García Mérida, vecino de Toro, con un interdicto de retener contra su convecino Juan Gil porque estando el querellante en la quieta y pacífica posesion, á título de heredero de sus padres, de una tierra de cabida de fanega y media al sitio denominado Pago del Bagüero, término de aquella ciudad se habia intrusado Juan Gil en parte de la finca como de media fanega, levantando mojones, arando el terreno ocupado, y sembrándolo de patatas sobre la cebada en él nacida:

Que admitido el interdicto, previa la constitucion de fianza, por haberse pedido fuera sustanciado sin audiencia del querellado, y en vista de la informacion testifical presentada recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que habiéndose notificado el proveido del Juez á Juan Gil para su cumplimiento; presentó este un escrito en que se manifiesta que la tierra á que se referia el querellante formaba parte de otra de mayor cabida que la era contigua, y que habia adquirido del Estado segun escritura que exhibia otorgada en 22 de diciembre

de 1859, concluida pidiendo se declarase el Juzgado incompetente para conocer y pasar las actuaciones al Gobernador de la provincia, puesto que la queja interpuesta era referente á la finca vendida por la nacion, y no se habia intentado con anterioridad al juicio la reclamacion en la via gubernativa á que se refiere el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que desechada esta escepcion, el Gobernador de la provincia, á escitacion del querellado y de acuerdo con el informe del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion invocando las prescripciones de la Real orden de 25 de noviembre de 1839, de la de 20 de setiembre de 1852, y del art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, y habiendo alegado la parte actora que el terreno invadido no formaba parte del enajenado por el Estado porque se hallaba en cultivo desde antiguo, y lo sacado á subasta pública habian sido unos *chapidales* sin cultivar, sostuvo su jurisdiccion en los considerandos de que la sentencia habia causado ejecutoria y de que Gil habia duplicado la competencia, eligiendo primero la declinatoria, y acudiendo despues á la inhibitoria, contra lo que está terminantemente preceptuado en varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, que declaran no pueden promoverse simultáneamente sucesivamente, sino que debe elegirse uno de aquellos medios y atenderse al resultado que ofrezca:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 25 de noviembre de 1859, y el artículo 1.º de la de 20 de setiembre de 1852, que espresan son puramente gubernativos los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no estén en plena y pacífica posesion y terminados los expedientes de subastas, y que por lo tanto corresponderá á los Consejos provinciales y al Real (hoy de Estado) el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los mismos bienes y actos posesorios que de ellas se deriven:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vistos el art. 2.º y el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que dice: «Solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) pueden promover competencias,» y que entre las limitaciones que se impone á esta atribucion de aquella Autoridad comprende la de no poder entablarlas en los juicios fenecidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que siendo el objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Toro por D. Miguel García Mérida un acto que se dice posesorio, como consecuencia del contrato de subasta celebrado con el Estado por Juan Gil, son competentes las Autoridades y Tribunales administrativos con arreglo á las Reales órdenes citadas, tanto para determinar la procedencia del acto cuanto para conocer de la cuestion previa del deslinde de la cosa vendida, sin la que no puede pronunciarse sentencia con respecto á la intruccion

denunciada, quedando á salvo la accion de propiedad que las partes puedan ejercitar ante los Tribunales:

2.º Que no es aplicable á las cuestiones de atribuciones y jurisdiccion suscitadas entre la Administracion y los Tribunales de justicia, lo invocado por el Juzgado referente á la jurisprudencia establecida en varias decisiones por el Tribunal Supremo de Justicia, puesto que no pudiendo ser entablados los recursos de esta índole mas que por los Gobernadores civiles, no cabe con respecto á ellos la duplicidad de competencia que aquellas tienden á evitar:

Y 3.º Que conforme á lo que repetidamente se lleva declarado en resoluciones análogas, el proveido del Juez en el interdicto, que es un juicio sumarísimo de posesion no causa la ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, —José de Posada Herrera.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

Subsecretaría. —Negociado 5.º

Escmo. Sr: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almeria al Juez de primera instancia de Canjayar para procesar á D. Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juzgado de primera instancia de Canjayar á D. Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules.

Resulta que en 30 de octubre de 1860 el Promotor fiscal del Juzgado presentó al mismo un escrito denunciando que el dia anterior un grupo de personas del pueblo de Padules, capitaneadas y dirigidas por uno de los Regidores del Ayuntamiento, se constituyó en el monte que en jurisdiccion de aquel pueblo compró al Estado Miguel Navarro, quien con posterioridad lo vendió á D. Marcelino Ros, con ánimo de impedir á este á viva fuerza que continuase en el arranque de leñas, so pretexto de que correspondia dicho monte al comun de vecinos del mismo:

El interesado denunció tambien este hecho.

Que practicadas diligencias en averiguacion de los hechos, aparecen justificados, constanding que el Regidor no tuvo autorizacion del Alcalde, que se hallaba en el pueblo y no delegó su autoridad; que llevó en efecto el baston que este usaba como señal de jurisdiccion; pero que no se lo entregó el mismo Alcalde, sino la familia de este.

Que el Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorizacion, porque consideraba el hecho cometido en el ejercicio de funciones administrativas; pero el Juez insistió en que no era necesaria la autorizacion, cuyo acuerdo fué aprobado por la

Audiencia del Territorio.

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, según el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamientos, evacuarán los informes que la corporación ó el Alcalde les pidiesen, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargase:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia y corporaciones y empleados dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que al marchar al monte el Regidor Ojea no llevaba delegación ni autorización para ello del Alcalde, que se hallaba en pleno ejercicio de sus funciones de tal Alcalde:

Considerando que bajo este supuesto no procedió como funcionario administrativo, puesto que los Regidores no ejercen funciones propias fuera de los casos anteriormente expresados, si no como un particular, y por consiguiente no debe serle aplicable la garantía que establece el decreto de 27 de marzo;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1861. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio de Aguilar y Correa, Marques de la Vega de Armijo, primer Vicepresidente del Congreso y Gobernador civil de la provincia de Madrid,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, — Leopoldo O'Donnell.

Vengo en mandar que D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernación, cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento; quedando muy satisfecha del celo lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, — Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto,

Vengo en nombrarle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á 18 de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está ru-

bricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, — Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas. — Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de caminos; Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Felipe Bertran y Amat para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una mina con objeto de aprovechar las aguas subterráneas que se encuentren en la riera denominada del Frare Negre, término de San Gervasio, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes.

1.ª La nueva mina empezará en el pozo siete, en vez del ocho que se propone en el proyecto presentado, y seguirá toda ella siendo de absorción hasta unirse con la que ya tiene el concesionario en el pozo once.

2.ª En todo lo demás que no se modifica por la precedente condición, se seguirán estrictamente las indicaciones del proyecto referido.

3.ª Con la apertura de pozos en la riera no podrá de ningún modo alterarse su régimen, ni impedirse el libre tránsito de carruajes por ella.

4.ª Los pozos que se hayan de abrir se volverán á rellenar ó se revestirán de fábrica de ladrillo, tapando también sus bocas á fin de evitar hundimientos.

5.ª Se ejecutarán todas las obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta del 22 de diciembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de diciembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Doña Catalina Boada de Tresserra, separada legalmente de su marido José Tresserra, con D. Juan Manau y Doña Josefa Font su mujer, sobre legado de habitación:

Resultando que D. Francisco Font otorgó un codicilo en 28 de agosto de 1832, en el que dispuso, que su heredero no pudiera remover á José Tresserra y su mujer del arrendamiento que, por precio de 250 libras anuales disfrutaban de la tienda y pisos primero y segundo de las casas del otorgante, mientras pagasen su precio, no pudiendo aumentarlo ni lanzarlos durante su vida, quedando únicamente sin valor esta disposición en el caso de no pagar ó de salirse del cuarto:

Resultando que, á instancia de Doña Josefa Font, hija y heredera del D. Francisco, y en atención á que la tienda mencionada se hallaba ocupada por Antonio Canelas, y el primer piso por otras personas, se mandó por sentencia de 12 de febrero de 1858, que inmediatamente los desalojasen:

Resultando que en 27 de marzo del mismo año, Doña Catalina Tresserra, separada legalmente de su marido José Tresserra, apoyada en lo dispuesto en el anterior codicilo, en el cual dijo se había constituido á su favor la servidumbre de habitación, que permitía al que la disfrutaba alquilar la casa aunque no la habitase, entabló demanda solicitando, en uso de la acción confesoria y de legado, que se condenase á Doña Josefa Font y á su esposo don Juan Manau, á respetar el legado de habitación hecho por el padre de aquella, y á indemnizarla de todos los daños y perjuicios que se le habían originado; declarando que, como legataria de la servidumbre de habitación, la correspondía el derecho de alquilar cualquiera parte de las que la habían sido legadas, mandándose, por último, que se le entregase las llaves de la tienda y primer piso, que estaban en poder de los demandados, con las costas:

Resultando que Doña Josefa Font impugnó la demanda sosteniendo, que el legado había sido de la servidumbre personal de uso y habitación, la cual quedó estinguida por haberse cedido la última á otras personas sin consentimiento del propietario, y además no haberse cumplido la condición impuesta por el testador, toda vez que adeudaba la demandante por alquileres 20 duros 10 reales y 16 mrs., cantidad cuyo pago reclamaba así como la que correspondiera y fijasen peritos, por la parte de habitación que había ocupado y aun ocupaba sin título alguno.

Resultando que, dictada sentencia por el Juez de primera instancia que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 30 de marzo de 1860, absolviendo á los demandados de la demanda y condenando al pago de la citada cantidad á la demandante, se interpuso por esta recurso de casación citando como infringidas las leyes 6.ª, Código Locati, *Nemo prohibetur rem quam conduxit, fruedam alii locare: si nihil aliud convenit: la 60 Digesto, eodem titulo, Cum in plures annos domus locata est, prestare locator debet, ut non solum habitare conductor ex Kalendis illis cujusque annis, sed etiam locare habitatori, si velit, suo tempore possit; la doctrina admitida en el mismo sentido por la jurisprudencia de los Tribunales, y la voluntad del testador:*

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestión debatida en el presente pleito ha versado únicamente sobre el derecho alegado por la recurrente, bajo el concepto de servidumbre y concedido por un legado, para habitar durante su vida la tienda y los pisos de que se trata:

Considerando que no pueden ser cuestiones del recurso las que no lo hayan sido del pleito:

Considerando que las leyes citadas como infringidas, refiriéndose á arrendamientos, punto ageno al del litigio, son inaplicables al presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Catalina Boada, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas: devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarrí. — Gabriel Ceruelo de Ve-

lasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de diciembre de 1861. — Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION

para el establecimiento y servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes.

(Continuacion.)

(Véase el número anterior.)

CAPÍTULO III.

De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de ménos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les correspondan, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 24. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de ménos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les corresponda por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les cobijan con arreglo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 rs., sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fracción incoobrable se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de mas; y los encargados de la recaudación tendrán obligación de darlo, espresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudación exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público serán penados por la primera vez con la devolución por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de mas ó percibido de ménos; en la segunda con la misma devolución y multa de 200 rs., y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de mas é incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs., en la segunda

será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudación, ya se haga esta por Administración ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudación, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudación, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna población y la estación de un ferro-carril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se estravien de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan mas que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del Administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que procediendo á su detención se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el artículo 26.

CAPÍTULO IV.

De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudación del último año, acumulándole la mitad de los gastos de Administración: para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposición alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantizarse una vez admitida con la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposición particular, la puja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años, segun se espresare en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el día que se señale al comunicarse la adjudicación.

Art. 39. Para tomar parte en el re-

mate deberá acompañarse á la proposición la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en la Depositaria del Ministerio de Fomento ó en las respectivas Tesorerías de provincia la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo antes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.^a El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el día que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.^a Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo, pasarán un oficio á la Direccion de Obras públicas, en el que espresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al márgen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al Ingeniero Jefe de la provincia.

3.^a Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó Administrador saliente y el arrendatario que entrare, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudación y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudación se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.^a Los pagos se efectuarán en mesadas iguales y en los seis primeros días de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudación por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnización de 10 reales diarios durante el tiempo de la intervencion abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantía.

5.^a El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndosele en calderilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo.

6.^a Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.^a En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos

establecidos por la presente Instrucción. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la Administración diete con motivo de la aclaración ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la via contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.^a Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situacion del portazgo por interceptacion del camino, para la seguridad de la recaudación ó por otra causa cualquiera, la administracion podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.^a Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteracion parcial en los aranceles que rijan hasta su terminacion; pero si por una disposicion general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuacion del arriendo ó su rescision.

10. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulacion, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11. En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, ademas de los gastos de cobranza y servicio, los de matorra y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inesperienza ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, será repuesta por la Administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12. En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13. Por ningún pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.^a, 8.^a y 9.^a, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14. El arrendatario no podrá escusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15. Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que ademas presente certificacion del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demas efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun la valuacion hecha por

el mismo Ingeniero.

16. Los arrendatarios tendrán espuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instrucción para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17. No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exaccion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonía con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18. Sin que recaiga orden de la Direccion general de Obras públicas, no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19. No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudación de los derechos.

20. Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo.

21. Despues de adjudicado, no podrá verificarse la cesion sin obtener antes la autorizacion del Gobierno.

22. El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigne el contrato.

CAPÍTULO V.

De la Administracion.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudación se verifica por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior: en dicho libro deberán anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, espresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerías sueltas ó de tiro y de carruajes que la hubieren devengado, sin escluir los exentos de pago, espresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de día para pasarla del libro borrador al cobratorio, firmando los dos encargados de la recaudación. Las páginas de ambos libros se dividirán en dos columnas para espresar los pases segun la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de día se contarán desde las seis de la mañana á las doce del día, desde las doce del día á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningún caso podrá variarse este orden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados, administradores é interventor; en dicha arca se guardará tambien el libro de recaudación. Los libros de recaudación, así como los estados de resumen mensual que se remitan á la Direccion de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Direccion.

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.